

Revista de la Universidad del Zulia

Fundada en 1947
por el Dr. Jesús Enrique Lossada



Ciencias

Sociales

y Arte

Año 11 N° 31

Septiembre - Diciembre 2020

Tercera Época

Maracaibo-Venezuela

Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela: un estudio comparativo

Leo Ruperti León*

RESUMEN

Los tratados internacionales relativos a derechos humanos se identifican porque afectan la salvaguarda de dichos derechos, es decir, su objeto y propósito final es el reconocimiento y protección de los derechos humanos, pues centra su regulación en la dignidad humana. Se presenta un estudio comparativo normativo, de carácter documental, que analiza los criterios más destacados relacionados con los tratados internacionales sobre derechos humanos en dos ordenamientos constitucionales en concreto: Constitución de la República del Ecuador de 2008 y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Se concluye que la regulación constitucional sobre derechos humanos resulta más amplia en la Constitución de la República del Ecuador por el grado de especificidad que presenta en comparación con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sin embargo, en cuanto a la previsión de los tratados internacionales sobre derechos humanos, esta última resulta ser más explícita y directa en su reconocimiento y regulación.

PALABRAS CLAVE: tratados internacionales relativos a derechos humanos; derechos humanos; dignidad humana.

International Treaties on Human Rights in the Republic of Ecuador and the Bolivarian Republic of Venezuela: A comparative study

ABSTRACT

International treaties related to human rights are identified because they affect the safeguarding of these rights, that is, their object and final purpose is the recognition and protection of human rights, since their regulation focuses on human dignity. A documentary comparative normative study is presented, which analyzes the most outstanding criteria related to international human rights treaties in two specific constitutional orders: Constitution of the Republic of Ecuador of 2008 and the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela of 1999. It is concluded that the constitutional regulation on human rights is broader in the Constitution of the Republic of Ecuador due to the degree of specificity that it presents compared to the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela. However, regarding the provision of international human rights treaties, the latter turns out to be more explicit and direct in its recognition and regulation.

KEY WORDS: international human rights treaties; human rights; human dignity.

* Profesor Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Ecuador. leoruperti@hotmail.com

Recibido: 05/06/2020

Aceptado: 31/07/2020

Introducción

Se presenta un estudio comparativo normativo, de carácter documental, que aborda los elementos más destacados relacionados con los tratados internacionales sobre derechos humanos en dos ordenamientos constitucionales en concreto: Constitución de la República del Ecuador de 2008 y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

De manera general, los tratados internacionales ostentan la característica de ser la fuente principal del Derecho Internacional Público, determinados por ser expresión de voluntades bilaterales o multilaterales en la comunidad internacional, que persiguen objetivos específicos encaminados al desarrollo y la paz mundial.

Se hace mención especial a una de las muchas tipologías de tratados internacionales, los llamados tratados internacionales sobre derechos humanos. Estos revisten un conjunto de normas pactadas cobijadas por el respeto a la dignidad humana y a la esencia de libertad del ser humano, de tal manera, que su relevancia en el orden interno de los países no puede ser disminuida, por el contrario, debe ubicárseles en una posición preponderante que garantice su correcta aplicación interna, y en todo caso, estipular los mecanismos válidos para su implementación por ante instancias internacionales.

Así, los tratados internacionales sobre derechos humanos requieren de una firmeza que le otorgue estabilidad, además de la obligatoriedad de su aplicación por parte de todos los poderes públicos del Estado.

Por esto, se presenta un análisis sobre la figura de estos tratados internacionales, así como su fundamento o soporte en base a principios universales asociados a la dignidad humana. Se estudia su regulación tanto en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 como en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Se sistematizan algunos criterios, derivados de la doctrina, para comparar ambos ordenamientos, tales como: incorporación de los tratados al bloque de la Constitución; prevalencia de los tratados más favorables a los derechos humanos sobre las normas de la propia Constitución; incorporación *in totum* de los tratados de los derechos humanos; rigidez constitucional de los tratados incorporados; operatividad inmediata de los tratados de derechos humanos; y, contorno abierto

y la dinámica constitucional; y así determinar algunas semejanzas y diferencias entre ambos ordenamiento en su relación con los tratados internacionales sobre derechos humanos.

1. Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos

El principal instrumento que muestran la personalidad jurídica internacional de los Estados son los denominados tratados internacionales, estos representan la forma más común de manifestación de voluntad de los Estados en el ámbito de la comunidad internacional. Variadas han sido las denominaciones y concepciones de estos actos: declaraciones, pactos, convenios, acuerdos, entre otros.

Desde hace mucho tiempo se vienen exponiendo múltiples definiciones tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional e internacional, cuya característica común es el acuerdo de dos o más Estado sobre un objeto determinado con valor jurídico vinculante. De tal manera, siguiendo a Barberis (1982), las características de los tratados internacionales son: a) manifestación de voluntad común de dos o más sujetos de derecho internacional con capacidad suficiente; b) manifestación de voluntad tendiente a establecer una regla de derecho en un ordenamiento jurídico; y, c) manifestación de voluntad regida directamente por el derecho internacional.

Por tanto, de manera general, los tratados internacionales se pueden definir como actos bilaterales o multilaterales celebrados entre sujetos de derecho internacional tendentes a producir efectos jurídicos vinculantes sobre diversas materias o tópicos, y concebidos como reglas de derechos válidos con eficacia internacional. En tal sentido, Hernández Villalobos (2004: 69) expresa que el tratado internacional:

“...es un acuerdo de voluntades celebrado entre dos o más sujetos de Derecho Internacional Público, plasmado en un documento escrito, que se transforma en una norma de derecho para las partes que lo suscriben, con la finalidad de producir efectos jurídicos determinados, o regular determinada situación, ya sea para crear, modificar o extinguir el derecho o las obligaciones existentes entre los mismos”.

Como se mencionó, los tratados internacionales aluden a diferentes tópicos o contenidos materiales, no obstante, se hace especial mención a los denominados tratados internacionales sobre derechos humanos.

Esta tipología de tratados internacionales ha permitido la estructuración de un derecho internacional de los derechos humanos, en otras palabras, el desarrollo de la normativa internacional y la creación de organismos internacionales especializados en la promoción y protección de los derechos humanos han derivado en la fijación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha permitido “...la consolidación del concepto de derechos humanos en la esfera internacional...” (Casal H., 2008: 26). Es decir, por medio de los tratados o convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios generales que rigen a las naciones civilizadas, aunado a la creación de organismos especializados, se crea un *corpus juris* global cuyo objeto de regulación principal son los derechos humanos, ese *corpus juris* global se denomina Derecho internacional de los Derechos Humanos. Al respecto, Steiner y Uribe (2014: 5) afirman:

“El principio de universalidad es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Todos los Estados han ratificado al menos uno de los principales tratados en derechos humanos, algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario, estableciendo obligaciones vinculantes para los Estados, aún en el caso en que el Estado no haya ratificado el instrumento internacional en cuestión”.

Por consiguiente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está constituido por un conjunto de normas, convencionales o consuetudinarias, así como por un conjunto de organismos internacionales de carácter contenciosos y no contenciosos destinados a declarar la responsabilidad internacional de los Estados en caso de violaciones a los derechos humanos de sus nacionales, mediante el reconocimiento de reparaciones o indemnizaciones.

O'Donnell (2002), en base al Manual de Protección Internacional de los Derechos Humanos, expuso que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos pueden dividirse en tres grandes categorías:

- Primera categoría: representada en las grandes declaraciones de 1948, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, caracterizadas por reconocer una amplia gama de derechos humanos, no se concebían como tratados internacionales y carecían de efectos jurídicos. En la actualidad son

considerados manifestaciones del derecho internacional consuetudinario, vinculantes para todos los Estados Partes en las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, respectivamente.

- Segunda categoría: representada en los grandes tratados universales y regionales en materia de derechos humanos, como El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (universal) y la Convención Americana de Derechos Humanos (regionales). Caracterizados por ser vinculantes y por su definición en cuanto al contenido, el alcance y los límites de estos derechos en forma más precisa y pormenorizada.

- Tercera categoría: representada por los demás instrumentos sobre derechos humanos dedicados a derechos o principios específicos, o los derechos de determinados sectores de la sociedad humana, como los niños, los indígenas, los trabajadores, migrantes, las personas con discapacidad, los privados de libertad, entre otros.

Entonces, el soporte fundamental del Derecho Internacional sobre Derechos Humanos son los Tratados sobre Derechos Humanos, que a su vez se fundamentan en el denominado principio de progresividad de los derechos humanos, reconocido en gran parte por las constituciones modernas. En tal sentido, Nikken (2005: 589) expone:

“...la progresividad ha sido entendida como una tendencia manifiesta que se observa en la protección de los derechos humanos hacia la expansión de su ámbito de modo continuado e irreversible, tanto en lo que se refiere al número y contenido de los derechos protegidos como por lo que toca a la eficacia y el vigor de los procedimientos en virtud de los cuales los órganos de la comunidad internacional pueden afirmar y salvaguardar su vigencia”.

Por tanto, es lógico admitir que esta progresividad implica una extensión, tanto en número como en contenido, continuada, irreversible y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, y también la obligación del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos con carácter de exigencia inmediata y no progresiva.

Ahora bien, los tratados internacionales relativos a derechos humanos se identifican porque afectan la protección de dichos derechos, es decir, su objeto y propósito final es el reconocimiento y protección de los derechos humanos, de tal manera, que por su contenido se diferencian del resto de los tratados internacionales, pues centra su regulación en la dignidad

humana. Sin embargo, se destaca que la regulación de los derechos humanos también admite regulaciones indirectas sobre los mismos, es el caso de los tratados internacionales que regulan procesos, investigaciones y sanciones de los responsables de crímenes contra los derechos humanos, o el caso de tratados que sólo regulen algunas normas, capítulos o títulos referidos a derechos humanos, en uno o en otro caso se estarían en presencia de tratados internacionales relativos a derechos humanos.

2. Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en la Constitución de la República del Ecuador y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

El reconocimiento o inclusión de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden constitucional, ha causado una seria discusión a nivel de la doctrina y jurisprudencias internacionales, de forma particular en cuanto al tema de la jerarquía de los mismos frente a la norma constitucional. En efecto, Ayala Corao (2001: 172), afirma:

“...la jerarquía de los diversos instrumentos internacionales en general, y en particular sobre Derechos Humanos dentro el ordenamiento jurídico estatal, es una materia a ser determinada fundamentalmente por la propia Constitución. Es por tanto la Constitución la llamada a establecer el rango normativo de un tratado, pacto o convenio internacional sobre los derechos humanos, dentro del ordenamiento jurídico interno y las fuentes del Derecho estatal”.

No obstante, como elemento inicial, resulta interesante comentar los efectos que se producen una vez que un derecho humano es reconocido como inherente a la persona humana. En ese orden, Nikken (2005) plantea cuatro efectos: la supremacía jerárquica, la irreversibilidad, la progresividad y la defensa constitucional. La supremacía constitucional, implica que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales tienen rango de derechos constitucionales. La irreversibilidad implica que una vez reconocido el derecho, el mismo queda definitivamente integrado a la persona, en otras palabras, la “...dignidad humana no admite relativismos, de modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental” (Nikken, 2005: 594). La ya comentada progresividad implica, bajo este enfoque, que los derechos humanos previstos en los Tratados Internacional son incorporados en el texto constitucional aun cuando

no figuren expresamente en dicho texto. La defensa constitucional, implica que a dichos derechos, aun cuando no aparezcan regulados expresamente en el texto constitucional, se le aplica la tutela de protección que el ordenamiento jurídico reconoce para el resto de los derechos si regulados expresamente.

Hay varios criterios asumidos por diversas constituciones para justificar la jerarquía que en los correspondientes ámbitos internos tienen los tratados internacionales sobre derechos humanos, independientemente de las obligaciones internacionales que haya asumido el Estado por medio de dicho tratado.

- Rango supraconstitucional:

Este criterio de determinación de la jerarquía de un tratado internacional sobre derechos humanos, evidencia la prevalencia del mismo respecto a la Constitución en cuestión. Es decir:

“...el tratado internacional tiene un estatus jurídico privilegiado. Se configura sobre cualquier norma del derecho interno e, incluso, sobre la propia Constitución nacional. Los mismos textos constitucionales son los que disponen tal solución e, indirectamente, pueden reformarla, siempre y cuando sean aprobados, cumpliendo ciertos requisitos previos establecidos” (Añaños, 2015: 140).

- Rango constitucional:

En este caso se presenta una absoluta equiparación o nivelación similar entre el tratado internacional sobre derechos humanos y la Constitución, es decir, las disposiciones contenidas en el tratado tienen el mismo rango que las disposiciones contenidas en el texto constitucional. En otras palabras:

“Las constituciones nacionales llevan a los tratados internacionales a la misma jerarquía normativa de la Constitución, siendo el valor máximo que se concede dentro de un ordenamiento jurídico. Por lo tanto, los tratados adquieren la superioridad y el rigor propio de la Constitución y, además, van a gozar de esa característica inherente de la norma constitucional, al ser regla jurídica vinculante para el poder público y privado. No obstante, técnicamente el tratado no forma parte de la Constitución, pero sí va a valer como el texto constitucional” (Añaños, 2015: 142).

- Rango supralegal:

Según este criterio, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encontrarían en una posición intermedia entre la Constitución y el resto de las leyes nacionales, se consideran

normas internas pero que no pueden contradecir ni modificar disposiciones de naturaleza constitucional, pero jerárquicamente se ubican por sobre todas las demás normas nacionales:

“Se conoce también como ‘subconstitucional de primer grado’...Según esta postura, el valor del tratado internacional, sea de cualquier índole, está por debajo de la Constitución, aunque prima sobre la ley ordinaria. Por ello, los tratados internacionales deben subordinarse y estar en concordancia, ya no solo con el contenido, sino también deben tener en cuenta la forma y las reglas en su incorporación al derecho interno y a la Constitución nacional, respectivamente” (Añaños, 2015: 143).

- Rango Legal:

Bajo esta óptica, los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen jerarquía similar a la de las leyes internas del ordenamiento jurídico en cuestión, en tal sentido, se ubican por debajo de la Constitución y podrían modificar o derogar normas legales y sublegales, por tanto:

“...el valor del tratado está por debajo de la Constitución. Así mismo, no hay razón para dar preferencia al tratado sobre una ley, salvo que la Constitución así lo determine. El argumento de esta postura es complejo, porque parte de la premisa de que el orden jurídico nacional y el internacional son intrínsecamente diferentes e independientes...Por ello, el tratado tendrá validez en el ámbito internacional, pero, dentro del ámbito nacional del Estado, será la Constitución la que condicione al Estado. En definitiva, el tratado internacional tiene la misma cotización jurídica que una ley” (Añaños, 2015: 145).

2.1. Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en la Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador incluye la figura de los tratados internacionales sobre derechos humanos. En tal sentido, prevé en su artículo 1° que el Ecuador es “...un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”, lo cual refleja la intención constitucional de darle preeminencia a los derechos humanos, pues refiere a un estado constitucional de derechos cuya garantía se convierte en su función más importante, tal como lo prevé el artículo 3, numeral 1, al expresar:

“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos

establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.

Como se evidencia, esa garantía recae no solo sobre los derechos expresamente estipulados en el texto constitucional, sino también los previstos en los tratados internacionales, con la innovación que dichos derechos son extensibles no solo a las personas en su sentido natural o físico, sino también a las comunidades, nacionalidades y colectivos, incluso –aquí es donde resalta la innovación- a la Naturaleza o *Pachamama* como sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución (artículo 10).

La posición del Constituyente de *Montecristi* en relación a la salvaguarda de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, se concibe como una salvaguarda y respeto en todos sus sentidos y formas, por esta razón, el artículo 11 constitucional, prevé un conjunto de principios de estricto cumplimiento, tales como: la exigencia de garantía de los derechos; la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación; la prohibición de restricción del contenido de derechos por norma; la aplicación de la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; la inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia e igual de los derechos y principios; entre otros, destacando que el “...*más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución*”, y el derecho a la reparación por “...*las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos*” (numeral 9).

De forma particular, el numeral 3 del comentado artículo 11, hace explícita mención que los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales son de aplicación directa e inmediata, por cualquier autoridad administrativa o judicial, en el orden jurídico interno, sin necesidad de requisitos o condiciones no establecidos en norma constitucional o legal. Por su parte, el numeral 7, estipula: “*El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento*”, lo cual se articula con el principio de progresividad –ya

mencionado- previsto en el numeral 8, al establecer: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas...Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.

Ahora bien, el Presidente de la República es quien ostenta la competencia para la suscripción de los tratados internacionales sobre derechos humanos, y a quien le corresponde “Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas...” (artículo 147, numerales 1 y 10). Esta suscripción de tratados internacionales debe siempre responder a los intereses del pueblo ecuatoriano, por tanto, se exige “...el respeto de los derechos humanos..., y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos” (artículo 416).

En los tratados internacionales y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios *pro ser humano*, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución (artículo 417), siempre con sujeción a las disposiciones constitucionales.

El artículo 424 constitucional, hace referencia al rango de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Así, en primer lugar, advierte que se reconoce a la Constitución como la norma suprema y su prevalencia sobre cualquier otra en el ordenamiento jurídico interno, y todos los actos y actuaciones de los poderes públicos deben estar subsumidos a sus disposiciones. Y añade, en virtud del principio *pro ser humano*, que “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

Esta regulación de jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos, se afianza en el artículo 425 constitucional, puesto que especifica lo siguiente: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”.

De acuerdo a los artículos 417, 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, puede asumirse, no obstante, diversas posturas doctrinales, que los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen jerarquía suprallegal, pues se ubican apenas debajo de la Constitución, pero por encima de las demás normas del ordenamiento jurídico.

Igualmente, toda autoridad administrativa o judicial debe aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aun cuando las partes no lo hayan solicitado, pues los “...*derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación*” (artículo 426).

En cuanto al Poder Legislativo, para la protección de los derechos, contenidos bien en la Constitución o en los tratados internacionales, la Constitución de la República del Ecuador reconoce, en el marco de las llamadas garantías normativas, que el legislador debe adaptar las normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades, dicha adaptación no puede constituir un atentado contra la progresividad de tales derechos (artículo 84).

Por su parte, el Poder Judicial, al administrar justicia lo debe hacer con atención no solo a las disposiciones constitucionales y demás normas jurídicas internas, sino con absoluta sujeción al contenido de los tratados internacionales, en particular los tratados sobre derechos humanos (artículo 172). También, en caso que norma jurídica sea contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma (artículo 428).

En todo caso, es la Corte Constitucional la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias (artículo 436).

2.2. Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

En el caso venezolano, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela asume al Estado como “...*democrático y social de Derecho y de Justicia...*” (artículo 1°), reconociendo la preeminencia de los derechos humanos como uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, en consecuencia, la protección y defensa de los derechos humanos, conforme al texto constitucional, configura uno de los elementos más representativos del orden interno venezolano.

A tal efecto, el Estado está en la obligación de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos, en base al principio de igualdad y sin discriminación alguna, dicho goce y ejercicio es irrenunciable, indivisible e interdependiente. Esta obligación de respeto y garantía arropa a todos “...*los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen*” (artículo 19).

También se regula la enunciación implícita de los derechos humanos, en el sentido, que los derechos humanos previstos en la Constitución o en tratados internacionales sobre la materia no son limitativos, puesto que los contenidos en ellos no deben entenderse como la negación de otros referidos a la dignidad humana que no figuren expresamente en la Constitución o en algún tratado internacional, ello en base al principio de progresividad de los derechos humanos (artículo 22).

Por su parte, el artículo 23 constitucional estipula expresamente la jerarquía constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos a los efectos del ordenamiento jurídico venezolano, así, “*Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público*”. Se evidencia que dicha jerarquía constitucional los coloca a la par de la Constitución venezolana, siempre y cuando contenga normas más favorables a las previstas en la Constitución, además reconoce que esos derechos estipulados en los tratados no requieren reglamentación

para su aplicación, sino que son de aplicación inmediata y directa una vez celebrado el tratado en cuestión.

El constituyente reconoce, además, el carácter justiciable de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, al preceptuar el derecho que tiene toda persona de solicitar el amparo ante los tribunales para la protección de los derechos y garantías constitucionales previstos o no en la Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, esto conforme al artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Esta justicialidad no solo se reconoce a los fines de órganos, administrativos o judiciales, internos, sino también la interposición de peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos, y el Estado está en la obligación de aplicar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de dichos órganos internacionales (artículo 31). Esta función de defensa de los derechos humanos también le corresponde a la Defensoría del Pueblo, cuya atribución más importante es *“Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento”* (artículo 281, numeral 1).

Igualmente, se regula la responsabilidad de las autoridades en caso de violaciones de los derechos humanos, excluyendo la posibilidad de indultos y amnistías (artículo 29). La obligación del Estado de indemnización integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos se regula como principio constitucional (principio de responsabilidad del Estado), lo cual se hace extensivo a sus derechohabientes por los daños y perjuicios causados.

En todo caso, estos tratados internacionales sobre derechos humanos, al igual que cualquier tratado de otra naturaleza, debe responder a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo, cuya premisa básica siempre será el respeto de los derechos humanos (artículo 152).

En Venezuela, a quien le corresponde la celebración y ratificación de los tratados internacionales es al Presidente de la República (Chirinos et al., 2012), quien dirige las relaciones

exteriores del país (artículo 236, numeral 4). Por regla general, previa ratificación, requieren de la aprobación por parte de la Asamblea Nacional (artículo 154).

En cuanto al control de la constitucionalidad, le corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, “*Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación*” (artículo 336, numeral 5), a este control también están sometidos los tratados internacionales sobre derechos humanos.

3. Comparación de las regulaciones constitucionales en relación con los tratados internacionales sobre derechos humanos

Esta comparación se realiza en atención a los planteamientos derivados por Ayala Corao (2001) atendiendo a las consecuencias de la constitucionalización de los tratados internacionales sobre derechos humanos, en cuanto a: la incorporación de los tratados al bloque de la Constitución; la prevalencia de los tratados más favorables a los derechos humanos sobre las normas de la propia Constitución; la incorporación *in totum* de los tratados de los derechos humanos; la rigidez constitucional de los tratados incorporados; la operatividad inmediata de los tratados de derechos humanos; y, el contorno abierto y la dinámica constitucional.

3.1. Incorporación de los tratados al bloque de la Constitución

Este primer elemento hace referencia a que las fuentes conformadoras del Derecho Constitucional, además de las establecidas expresamente en la Constitución respectiva, también “...*deben entenderse incorporados todos los tratados relativos a los derechos humanos que hayan sido ratificados...*” (Ayala, 2001: 189), de tal manera, el bloque de la Constitución no es un concepto limitado ni restringido, sino por el contrario permite que se incluya las normativas establecidas en los tratados internacionales relativos a derechos humanos.

En la República del Ecuador esta incorporación es parcial, pues los tratados internacionales sobre derechos humanos son considerados fuentes del orden jurídico interno que permiten la inclusión de derechos humanos que serán de aplicación directa e inmediata,

colocando a dichos tratados en una situación intermedia entre la Constitución y las demás normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En el caso venezolano, dada la regulación expresa prevista en el artículo 23 que reconoce el rango constitucional de los tratados bajo estudio, los mismos pasan a formar parte integrante del bloque de la constitucionalidad, como si se tratara de una disposición constitucional más, por tanto, las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos no pueden ser derogadas o modificados por una de inferior jerarquía a la constitucional.

3.2. Prevalencia de los tratados más favorables a los derechos humanos sobre las normas de la propia Constitución

Este criterio está asociado con el mencionado principio de progresividad de los derechos humanos, en el entendido que un derecho humano puede estar regulado en la Constitución y en un tratado internacional y si la regulación de este último resulta más beneficiosa, dada precisamente esa evolución constante de los mismos, debe aplicarse la disposición prevista en el tratado, lo cual no implica una jerarquía supraconstitucional del tratado respecto a las normas constitucionales, sino una aplicación fáctica preferente en atención al derecho en cuestión. Esto está relacionado con el denominado principio de la cláusula del individuo más favorecido, entendido como método de interpretación en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Este supuesto se encuentra previsto en ambas constituciones, así, en la Constitución del Ecuador se estipula en los artículos 424 y 426, en tanto que en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se regula en el artículo 23.

3.3. Incorporación *in totum* de los tratados de los derechos humanos

En algunas oportunidades los tratados internacionales sobre derechos humanos crean y organizan órganos y mecanismos internacionales de protección de esos derechos, en los casos en que la inobservancia de los mismos no sea reparada mediante los recursos administrativos o judiciales internos, en otras palabras, “...cuando las violaciones a los derechos humanos no son reparadas

por los mecanismos de Derecho Interno,...la jurisdicción nacional debe considerarse agotada y, en consecuencia, se habilita la jurisdicción internacional de los derechos humanos...Los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos son mundiales o regionales” (Ayala, 2001: 199).

Por tanto, este aspecto hace referencia al reconocimiento por parte de los ordenamientos jurídicos internos de los órganos internacionales, bien de naturaleza administrativa o jurisdiccional, lo que permite la aplicación de actos o sentencias, con carácter obligatorio o no, emanadas de dichos órganos internacionales al interior de los estados.

Este reconocimiento se encuentra preceptuado de forma implícita en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador al establecer, dentro de los derechos y garantías reconocidas a las personas, el poder dirigir quejas y peticiones, individuales y colectivas, y a recibir una respuesta adecuada y oportuna. Se plantea que la regulación es implícita porque se regula el derecho de petición de forma general, por tanto, se hace extensible tanto a las acciones que pueden interponerse dentro del Estado como ante órganos internacionales, ello se confirma con la regulación de la denominada acción por incumplimiento, regulada en el artículo 93 constitucional, el cual dispone que la misma tendrá por objeto “...*garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible...*”.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es más explícita en su inclusión, al establecer en su artículo 31 que toda “...*persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos*”, además, se establece la obligación del Estado de tomar las medidas y aplicar los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales.

3.4. Rigidez constitucional de los tratados incorporados

La rigidez constitucional configura el carácter estricto y restringido en cuanto a los procedimientos de reforma constitucional, es decir, la protección formal de la supremacía constitucional viene dada en la exigencia de procedimientos agravados y especiales establecidos en el propio texto constitucional para su reforma o modificación. Así, esa supremacía constitucional está representada en la imposibilidad de que la Constitución sea “...*modificada o derogada por los mecanismos ordinarios establecidos para la legislación ordinaria. En este sentido, la Constitución no solo es la ‘norma suprema’ del ordenamiento jurídico; sino que además no pierde vigencia en caso de que pretenda ser derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella*” (Ayala, 2001: 228).

En la República del Ecuador se reconoce el carácter supralegal de los tratados sobre derechos humanos, por tanto, su proceso de reforma o modificación no es tan agravado ya que está sometido a las disposiciones constitucionales, lo que si se exigen es que en caso de tratados internacionales que se “...refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”, para su denuncia requieren la aprobación previa de la Asamblea Nacional (artículo 419, numeral 4).

En el caso venezolano, dada la jerarquía constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos, éstos también están revestidos de la rigidez para su reforma consecuencia de la supremacía constitucional.

3.5. Operatividad inmediata de los tratados de derechos humanos

Los tratados internacionales relativos a derechos humanos son de aplicación directa e inmediata por parte de los órganos del ordenamiento nacional, por tanto, no es necesario el sometimiento a medidas o actos posteriores para que sean eficaces, esto es lo que se conoce como autoejecutividad o autoaplicabilidad de los tratados internacionales sobre derechos humanos, pues consiste en “...*la posibilidad de aplicar sus disposiciones directamente en el Derecho Interno, sin necesidad de exigir sus desarrollo legislativo previo*” (Ayala, 2001: 232).

El artículo 417 de la Constitución ecuatoriana reconoce esta operatividad inmediata puesto que, entre otros principios como pro ser humano y de no restricción de derechos, también estipula la aplicabilidad inmediata de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el ámbito jurídico interno.

En Venezuela, la regulación es similar dado que el artículo 23 constitucional prevé la aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público de las disposiciones contenidas en dichos tratados sin necesidad de reglamentación previa.

3.6. Contorno abierto y la dinámica constitucional

Este aspecto de contorno abierto y dinámico hace alusión a la incorporación continua de tratados internacionales de derechos humanos a la jerarquía constitucional, en el sentido de que los existentes previo a la vigencia de la Constitución que los reconoce, se integran automáticamente a dicha jerarquía, en tanto que los que con posterioridad se aprueben, se incorporan sucesivamente en la medida de su ratificación, por ello, “...el catálogo de tratados sobre derechos humanos no es un *numerus clausus* o lista cerrada al momento de aprobarse la Constitución” (Ayala, 2001: 237). Entonces, se asume que la Constitución también cambie en la medida de que se incorporen nuevos tratados en materia de derechos humanos a su jerarquía, que puedan causar impacto sobre su contenido original, por tanto, la dinámica en su interpretación se amplía, pues debe atenderse al texto expreso de la misma pero también a los nuevos contenidos establecidos en los tratados sobre derechos humanos.

Este criterio exige, como requisito *sine quo non* para su procedencia, que la Constitución reconozca la jerarquía constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos, de tal manera, que el mismo no está presente en la República del Ecuador, pero si en la República Bolivariana de Venezuela, por consiguiente, la dinámica constitucional en cuanto a la ampliación normativa de rango constitucional se va ampliando en la medida de la ratificación de nuevos tratados internacionales sobre derechos humanos.

Conclusiones

En términos generales, la regulación constitucional sobre derechos humanos resulta más amplia en la Constitución de la República del Ecuador por el grado de especificidad que presenta en comparación con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sin embargo, en cuanto a la previsión de los tratados internacionales sobre derechos humanos, esta última resulta ser más explícita y directa en su reconocimiento y regulación. Esta afirmación se deriva al

confrontar los criterios comparativos expuestos, como son: a) la incorporación de los tratados al bloque de la Constitución; b) la prevalencia de los tratados más favorables a los derechos humanos sobre las normas de la propia Constitución; c) la incorporación *in totum* de los tratados de los derechos humanos; d) la rigidez constitucional de los tratados incorporados; e) la operatividad inmediata de los tratados de derechos humanos; y, f) el contorno abierto y la dinámica constitucional.

- Incorporación de los tratados al bloque de la Constitución: En la República del Ecuador esta incorporación es parcial, pues los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen rango supralegal. En la República Bolivariana de Venezuela, esta incorporación es completa y expresa, dado el rango constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

- Prevalencia de los tratados más favorables a los derechos humanos sobre las normas de la propia Constitución: ambas constituciones regulan la aplicación preferente de las normas más favorables entre la prevista en la Constitución y en el tratado internacional sobre de derechos humanos.

- Incorporación *in totum* de los tratados de los derechos humanos: En la Constitución de la República del Ecuador este criterio se regula de forma implícita porque su alcance es general, en el caso de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela su regulación es explícita dado que el artículo el artículo 31 hace mención expresa del mismo.

- Rigidez constitucional de los tratados incorporados: En la República del Ecuador, dado el rango supralegal de los tratados internacionales sobre derechos humanos, tal rigidez no aplica por completo, por tanto sus mecanismos de modificación o reforma son un tanto flexibles. En cambio, en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, el rango constitucional le otorga una camisa de protección en virtud de la supremacía constitucional que reviste a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

- Operatividad inmediata de los tratados de derechos humanos: Ambas constituciones preceptúan la aplicación, por parte de todos los órganos del Estado, de forma directa e inmediata de los tratados internacionales en el orden jurídico interno, una vez ratificados, sin necesidad de cumplir con requisitos o procedimientos adicionales.

- Contorno abierto y la dinámica constitucional: Este criterio depende del reconocimiento de la jerarquía constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos, por ende, no es procedente en la República del Ecuador, siendo un escenario distinto en la República Bolivariana de Venezuela cuya dinámica constitucional se activa con la inclusión de nuevos tratados sobre la materia.

Referencias

Añaños Bedriñana, Karen G. (2015). Régimen constitucional de los tratados de derechos humanos en el Derecho Comparado Latinoamericano. En: Prolegómenos. Derechos y Valores. Vol. XVIII. No. 35. Enero-junio. Universidad Militar Nueva Granada: Bogotá, Colombia. Pp. 135-151.

Asamblea Constituyente del Ecuador (2008). Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial. Suplemento No. 449. 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860 Ordinario. 30 de diciembre de 1999.

Ayala Corao, Carlos (2001). La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias. En: Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano. Compilado por: Sonia Contreras Contreras. Tomo I. San Cristóbal, Venezuela. Universidad Católica del Táchira. Asociación Venezolana de Derecho Constitucional. UNET. Pp. 167-240.

Barberis, Julio (1982). El concepto de tratado internacional. En *Anuario Español de Derecho Internacional*. No. 6. Pp. 3-28.

Chirinos Portillo, Loiralith Margarita; Tavares Duarte, Fabiola del Valle; Soto Hernández, María Eugenia (2012). Elemento material del reglamento ejecutivo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, *Revista de la Universidad del Zulia*, 3 (7), 7-27, <https://produccioncientificaluz.org/index.php/rluz/article/view/31195>

Casal, Jesús María (2008). Los Derechos Humanos y su Protección. Estudios sobre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello.

Hernández Villalobos, Larys Leiba (2004). Los tratados internacionales como base de la Diplomacia Mundial. En *Revista de Derecho*. No. 22. Universidad del Norte. Colombia. Pp. 65-95.

Nikken, Pedro (2005). La Constitución Venezolana y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En: Estado de Derecho, Administración de Justicia y derechos humanos. XXX Jornadas "J.M. Domínguez Escovar" en homenaje a la memoria de Luis Oscar Giménez y Manuel

Torres Godoy. Barquisimeto, Venezuela. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. Pp. 585-638.

O'Donnell, Daniel (2004). Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá.

Steiner, Christian y Uribe, Patricia (2014). Introducción general. En: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Compilado por: Christian Steiner y Patricia Uribe (editores). Berlín. Konrad Adenauer Stiftung. Pp. 2-17